

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **599**
Rad. No. 765203103004–2023-00045-00
Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real donde obra como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y como demandado el señor DIEGO MAFLA VERGARA, mayor de edad y vecino de Palmira.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO MAFLA VERGARA, y a su favor por las sumas contenidas en los pagarés No. 069406100013683; 069406100012904 y 4481860003292569, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo solicitó el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada para garantizar el pago de la suma de dinero objeto del presente trámite.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto interlocutorio No. 268 de fecha 25 de abril de 2023 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, así mismo ordenó el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, embargo que fue debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 373-135908, quedando pendiente el perfeccionamiento de su secuestro.

Dicho auto fue notificado al señor DIEGO MAFLA VERGARA conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en tres pagarés suscritos por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P, se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con una garantía hipotecaria vigente; que la parte demandada se notificó debidamente del auto de mandamiento de pago sin llegar a proponer excepción alguna; que la medida cautelar solicitada sobre el bien dado en garantía se encuentra inscrita, aún pendiente el perfeccionamiento de su secuestro y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, conforme lo ordena la disposición transcrita, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DIEGO MAFLA VERGARA, conforme fue ordenado en el proveído No. 268 de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a822e253dd5c5110986077c0aa891470148b73dd6038bdc9adaec071ec89373**

Documento generado en 18/08/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>